



Doc.	1352879
Exp.	649458

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 433-2025-MDT/GM

El Tambo, 03 de setiembre del 2025

VISTO:

Documento N° 1333533 presentado por el administrado **DIEGO RUBEN MUEDAS MUNIVE**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 0835-2025-MDT/GDE de fecha 07 de julio del 2025; Informe N° 422-2025-MDT/GDE; Informe Legal N° 374-2025-MDT/GAJ y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante el Informe N° 422-2025-MDT/GDE, la Gerencia de Desarrollo Económico remite los actuados respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Diego Rubén Muedas Munive de fecha 25 de julio del 2025.

Que, con Carta N° 0835-2025-MDT/GDE de fecha 07 de julio del 2025 que da respuesta a su solicitud señalando estese a lo resuelto en la Carta N° 757-2025-MDT/GDE.

ANALISIS:

Que, el administrado, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 835-2025-MDT/GDE de fecha 07 de julio del 2025 a fin de que se declare su nulidad total por contravenir el principio de legalidad, debido procedimiento administrativo conforme a lo contemplado en el literal b) del numeral 8.2) del artículo 8° del D .S. N° 163-2020-PCM, consecuentemente se disponga la aprobación del silencio administrativo positivo recaído en el presente procedimiento de Licencia de Funcionamiento; argumentando que, con fecha 12 de junio del 2025 solicito Licencia de Funcionamiento para Edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto con ITSE previa de acuerdo la TUPA el plazo de atención es de 08 días hábiles, de evaluación previa-silencio administrativo positivo si vencido el plazo de atención no obtiene respuesta, entonces la fecha límite de atención era el 23 de junio del 2025 sin embargo, con Carta N° 757- 2025-MDT/GDE de fecha 23 de junio del 2025 se le brinda respuesta de la evaluación a la solicitud teniendo como referencia al Informe Técnico N° 009-2025-MDT/GDE-DOC en el que se señala que NO CUMPLE con lo prescrito en el artículo 6° de la Ley 28976 para el Otorgamiento de la licencia de funcionamiento la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y Compatibilidad de Uso - Condiciones de Seguridad de la Edificación, frente la cual presento descargo emitiéndose la Carta N° 835-2025- MDT/GDE de fecha 07 de julio del 2025 como respuesta a su descargo en el que señala este a lo resuelto en la Carta N° 757-2025-MDT/GDE de fecha 23 de junio del 2025 con lo cual se concluye su solicitud de Licencia de Funcionamiento con giro comercial Discoteca, se viene transgrediendo el principio de legalidad y debido procedimiento administrativo, toda vez que procedimiento administrativo ya se encontraba aprobado conforme al vencimiento del plazo estipulado en el TUPA.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone:

Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.



Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 433-2025-MDT/GM

Artículo 158.- Cuestiones distintas al asunto principal 158.1 Las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.

Artículo 198.- Contenido de la resolución

198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 32° del TUO de la Ley 27444, la Municipalidad, mediante Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE se aprobó la El Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Municipalidad, considerando en el código PA 1220EA59 el procedimiento administrativo denominado: Licencia de Funcionamiento para Edificaciones Calificadas con Nivel de Riesgo Muy Alto (Con ITSE Previa), considerando como plazo de atención 8 días hábiles; y, como calificación del procedimiento de Evaluación previa - Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada

Ahora bien, revisado los actuados, se observa que con fecha 12 de junio del 2025 el administrado presenta ante mesa de partes de esta Municipalidad el Formato de Declaración Jurada de solicitud de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo al TUPA la entidad tenía 08 días hábiles para dar respuesta, computados los 08 días hábiles, desde la presentación de su solicitud, esta habría vencido el 24 de junio del 2025 y según cédula de notificación, con fecha 25 de junio del 2025 se notifica al administrado la Carta N° 757-2025-MDT/GDE mediante la cual da respuesta a la solicitud de Licencia de Funcionamiento, indicando que evaluado el expediente verifica que NO CUMPLE con lo prescrito en el artículo 6° de la Ley N° 28976(...) que, su solicitud no se encuentra conforme a lo dispuesto por ley, por lo que No es Viable la aprobación de su solicitud y otorgamiento habilitante (en el último párrafo, en el que dice que concluye, en realidad no concluye en nada).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197° del TUO de la Ley 27 444, al procedimiento administrativo, como es el presente caso, se pone fin, mediante resolución, sin embargo, atendiendo al concepto que desarrolla el numeral 1.1.) del artículo 1° del TUO de la Ley 27444, la Carta N° 757-2025-MDT/GDE se constituirá en acto administrativo al pronunciarse resolviendo respecto a la solicitud del administrado de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento.

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Ahora bien, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444 antes citado dispone que, frente a un acto administrativo que, considere afecta sus derechos o intereses podrá impugnarlos, contradecirlos a través de los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444, y no a través de "Descargos" como se viene presentando el administrado y admitiendo la Gerencia de Desarrollo Económico, contraviniendo el principio de legalidad y debido procedimiento.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

Av. Mariscal Castilla N° 1920 - El Tambo, Huancayo





motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

El artículo 219° prevé el recurso administrativo de reconsideración y no "descargo" el mismo que debe adjuntar nueva prueba y deberá ser conocido y resuelto por la misma autoridad administrativa que conoció el expediente y se pronunció en primera instancia y ello no ha ocurrido en los de la materia, es más, se ha dado respuesta a dicho descargo que hoy es materia de apelación, vulnerado lo dispuesto en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 antes citado, consecuentemente incurriendo en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27 444.



Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la Nulidad de Oficio, disponiendo lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

En aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 213° numeral 213.2) del TUO de la Ley 27444 procede la Nulidad de Oficio de la Carta N° 833-2025-MDT/GDE al haberse emitido contraviniendo el principio de legalidad y principio del debido procedimiento previstos en el numeral 1.1) y 1.2) del artículo IV del T.P. de la Ley 27444, incurriendo en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444.

En el caso de autos no se requiere correr traslado a la otra parte, toda vez que el acto administrativo, la Carta N° 0833-2025-MDT/GDE no se trata de un acto administrativo emitido a favor del administrado por lo que no precisa descargo.

El numeral 11.3) del artículo 11° de la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; y el numeral 13.1) del artículo 13° establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 374-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: Se declare la Nulidad de Oficio de la Carta N° 0835-2025-MDT/GDE de fecha 07 de julio del 2025 y de todo lo actuado posterior a dicha carta por haberse emitido contraviniendo el principio del debido procedimiento y principio de legalidad RETROTRAYENDO los de la materia hasta el momento de que la entidad deba dar respuesta conforme a ley, al "Descargo de la Carta N° 757-2025-MDT/GDE" presentado por el administrado. Declarada la Nulidad de Oficio de dicha Carta no existe mérito para pronunciarse respecto al recurso de apelación planteado por el administrado Diego Rubén Muedas Munive, contra aquella Carta. Se remita copia de los actuados a secretaria de proceso administrativo disciplinario a efectos de que proceda conforme a sus funciones.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 0835-2025-MDT/GDE de fecha 07 de julio del 2025 y de todo lo actuado posterior a dicha carta por haberse emitido contraviniendo el principio del debido procedimiento y principio de legalidad RETROTRAYENDO los de la materia hasta el momento de que la entidad deba dar respuesta conforme a ley, al "Descargo de la Carta N° 757-2025-MDT/GDE" presentado por el administrado, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

www.munieltambo.gob.pe





Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 433-2025-MDT/GM

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarada la Nulidad de Oficio de la Carta N° 08353-2025-MDT/GDE, no existe mérito para pronunciarse respecto al recurso de apelación planteado por el administrado Diego Rubén Muedas Munive.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de los actuados a la secretaria de proceso administrativo disciplinario a efectos de que proceda conforme a sus funciones

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en Prolongación Santa Bárbara N° 220. Anexo de Incho, distrito de El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Mg. Richer A. Porras Oscategui
GERENTE MUNICIPAL (e)

